

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Visto el estado procesal del expediente **209/ST-18/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Transportes, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El trece de septiembre de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00266113, mediante la cual solicitó lo siguiente:

***“Solicito por favor copia digital del o los documentos que contengan la siguiente información respecto a la línea 1 de la Red Urbana de Transporte Articulado:***

***1.- Número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, así como de la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximadamente entre cada autobús.***

***2.- Número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido Santa Clara Ocoyucán-Terminal Tlaxcalancingo-Centro-Mercado Hidalgo, así como de la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximadamente entre cada autobús.***

***3.- Copia del registro de Control de chequeo de la alimentadora 4, San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, durante el mes de agosto al 12 de septiembre de 2013.***

***4.- Copia del registro de Control de chequeo de la alimentadora 2, San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Centro-Mercado Hidalgo, durante el mes de julio al 12 de septiembre de 2013.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

**5.- Ubicación específica del Módulo de recarga en San Antonio Cacalotepec.**

**6.- Copia del documento que contenga la información relativa al procedimiento mediante el cual el Gobierno del Estado verifica la calidad en el servicio de la Red Urbana de Transporte Articulado, así como los resultados de dicha verificación.”**

**II.** El treinta de septiembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

**III.** El siete de octubre de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

***“1.-... se le informa que actualmente la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) no presta el servicio en este recorrido con ninguna alimentadora.***

***2.-... se le informa que son seis unidades las que realizan este recorrido de Santa Clara Ocoyucán-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo. Con una frecuencia de 20 minutos entre cada unidad. Se anexa archivo digital “Recorrido Sta Clara Ocoyucan-Terminal Tlaxcalancingo Cd Judicial Centro Mercado Hidalgo” del plano de ruta con el recorrido de las mismas.***

***3.-... se le informa que esa información es generada por la empresa Articulados de Puebla S.A.P.I de C.V. que es una sociedad anónima y como tal se rige por la Ley de Sociedades Mercantiles, por lo que no se cuenta con la misma, aunado a lo anterior Articulados de Puebla S.A.P.I de C.V. no es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***4.-... al respecto esa información es generada por la empresa Articulados de Puebla S.A.P.I de C.V. que es una sociedad anónima y como tal se rige por la Ley de***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

***Sociedades Mercantiles, por lo que no se cuenta con la misma, aunado a lo anterior Articulados de Puebla S.A.P.I de C.V. no es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***5.-... se le informa que el módulo de recarga se encuentra ubicado en la Calle Hidalgo No. 2, Miscelánea "Tloquenahuaque".***

***6.-... al respecto se le informa que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Transportes cuenta con la facultad de supervisión prevista y señalada en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en su Capítulo tercero "Las atribuciones de las autoridades del transporte"; así como en los artículos 6, 7, 8 y 9 en el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, en su Capítulo Segundo "De las Autoridades del Transporte y los Supervisores".***

**IV.** El doce de octubre de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del INFOMEX, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**V.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 209/ST-18/2013. Asimismo, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

**VI.** El veintidós de octubre de dos mil trece, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. Asimismo, se tuvo a la recurrente ofreciendo las pruebas correspondientes. Del mismo modo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** El cinco de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, presentando pruebas y refiriendo haber proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, por lo que se ordenó darle vista a la misma para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera, respecto de los actos señalados con antelación.

**VIII.** El veinte de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto de los ordenamientos señalados en el auto de referencia. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

**IX.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que el medio de impugnación no había quedado sin materia por lo que se continuaría con el análisis del mismo. En el mismo auto, se admitieron los medios probatorios de las partes, mismos que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**X.** El veinte de enero de dos mil catorce, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de la información pretendida en el numeral seis de la solicitud de información de referencia.

**XI.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y remitiendo el resumen ejecutivo de la información solicitada mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce. Derivado de lo anterior, toda vez que no fue la información requerida, se le hizo saber al Sujeto Obligado que se practicaría una diligencia a efecto de que se pusiera a la vista la documentación solicitada. Finalmente, se determinó ampliar el término para dictar resolución, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo, así como para el desahogo de la diligencia ordenada mediante el mismo auto.

**XII.** El doce de febrero de dos mil catorce, se practicó la diligencia referida mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

**XIII.** El veinticinco de febrero de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, no fue resuelto toda vez que en la misma fecha el Sujeto Obligado presentó información adicional que debería ser analizada.

**XIV.** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente asunto y refiriendo haber proporcionado a la recurrente un alcance de respuesta. Derivado de lo anterior, se le dio vista a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera a esta Comisión la información que refería haber entregado a la recurrente.

**XV.** El diez de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, remitiendo la información solicitada mediante el auto de referencia. Finalmente se hizo constar que feneció el término indicado mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto al alcance de respuesta, por lo que se turnaron los presentes autos para determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia.

**XVI.** El once de marzo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, de manera general, la recurrente refirió que no le fue proporcionada en su totalidad la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto, el Sujeto Obligado al rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que proporcionó a la recurrente información complementaria a la respuesta de la solicitud de información de mérito, por lo que solicitaban el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

sobreseimiento del presente asunto. Dicho alcance de respuesta informó lo siguiente:

***“1.-... Al respecto se le hace de su conocimiento que el recorrido San Antonio Cacalotepec como usted lo refiere en la pregunta número 1, no se presta en el Sistema de Transporte Público Masivo de Ruta; por lo tanto no se le puede proporcionar información o documento alguno.***

***En tal virtud, hago mención que existe un recorrido denominado Santa Clara Ocoyucán-Terminal Tlaxcalancingo-Centro-Mercado Hidalgo, que se presta en el Sistema RUTA con 6 unidades las que realizan este recorrido actualmente, con una frecuencia de 20 minutos entre cada unidad.***

***2.-... Referente al recorrido “Santa Clara Ocoyucan”, descrito con antelación me permito reiterarle que son 6 unidades las que realizan este recorrido actualmente, con una frecuencia de 20 minutos entre cada unidad. (Se anexa archivo digital en el oficio UAAI.ST.227/2013 del “Recorrido Sta. Clara Ocoyucan-Terminal Tlaxcalancingo Cd Judicial Centro Mercado Hidalgo” del plano de ruta con el recorrido de las mismas).***

***Referente al punto 3 y 4 de su interrogante, se le comenta que los registros de control de cheques del recorrido existente de la ruta alimentadora que efectivamente presta el Sistema RUTA, es información generada por la empresa Concesionaria del Transporte, Articulados de Puebla S.A.P.I. de C.V.***

***6.-... Es preciso señalar que actualmente el procedimiento de supervisión que se realiza al Servicio de la Red Urbana de Transporte Articulado, se apega al procedimiento general de supervisión que realiza esta Secretaría de Transportes a través de sus supervisores, mismo que se encuentra señalado en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en su Capítulo tercero “Las atribuciones de las autoridades del transporte”; así como en los artículos 6, 7, 8 y 9 en el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en su Capítulo Segundo “De las autoridades del Transporte y los Supervisores”.***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

***Ambos ordenamientos jurídicos los puede consultar y obtener una copia digital en la página de internet de esta Secretaría: [www.st.puebla.gob.mx](http://www.st.puebla.gob.mx), dando click en la liga donde dice "Transparencia", donde se despliega una lista de disposiciones legales, dar click en "Legislación Estatal", seleccionar el apartado de "Leyes", donde encontrará la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; de igual forma, dando click en el apartado "Reglamento", encontrará el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla en mención.***

***En lo referente a "... los resultados de dicha verificación", debido a que el volumen de dicha documentación excede la capacidad de almacenamiento en el Sistema INFOMEX se pone a su disposición para su consulta directa en la Coordinación del Órgano Gestor de RUTA, Unidad Administrativa ubicada en..."***

Posteriormente, con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado proporcionó, mediante correo electrónico, otro alcance de respuesta en los siguientes términos:

***"Respecto a su solicitud en el punto 6 "Copia del documento que contenga la información relativa al procedimiento mediante el cual el Gobierno del Estado verifica la calidad en el servicio de la Red Urbana de Transporte Articulado, así como los resultados de dicha verificación", se hace de su conocimiento que se envía información complementaria a la respuesta original por lo que el procedimiento de Verificación para de la Red Urbana de Transporte Articulado "RUTA", se anexa en archivo adjunto con nombre "Procedimiento"; asimismo por lo que respecta a los resultados de dicha verificación, me permito informarle que, este se anexa en archivo adjunto con el nombre "Resultado" en ocho fojas las cuales contienen lo resultados en cita."***

Al respecto, este órgano garante le dio vista a la recurrente, en ambas ocasiones, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión hará el análisis respectivo, a efecto de determinar lo conducente.

Para un mejor estudio, resulta pertinente señalar que la recurrente se inconformó esencialmente por que consideró que era contradictoria la respuesta número uno y que no era congruente con lo publicado en las redes sociales, adicionalmente, por lo que hacía al punto número seis, indicó que no le informaban lo solicitado y que los documentos no fueron proporcionados.

Derivado de lo anterior, del primer alcance de respuesta, esta Comisión advierte que, respecto al punto número uno, el ente público no modificó o revocó el acto impugnado, sino que en términos generales, reiteró la respuesta obsequiada de manera inicial. En cuando al segundo alcance de respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en cuanto al punto número uno de la solicitud de información. Por consiguiente, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no actualizó la hipótesis normativa señalada en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone: “***Procede el sobreseimiento, cuando:... IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia***”. En ese sentido, se determina continuar con el análisis respectivo, en un considerando posterior.

Ahora bien, por lo que hace al punto número seis de la solicitud de información, en el primer alcance de respuesta el Sujeto Obligado reiteró el fundamento legal indicado en la respuesta inicial y adicionalmente indicó poner a disposición la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

documentación solicitada en consulta directa, refiriendo que debido al volumen de dicha información, no podrían obsequiarla en la modalidad indicada. Posteriormente, en el segundo alcance de respuesta, el Sujeto Obligado refirió haber proporcionado, mediante archivo electrónico adjunto, la información concerniente a este extremo de la solicitud de información.

En cuanto al fundamento legal, concerniente a los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla y en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, mismo que el Sujeto Obligado señaló que era el procedimiento general de supervisión que se realizaba a través de sus supervisores, indica lo siguiente:

Ley de Transporte para el Estado de Puebla:

***“Artículo 8.-** La Secretaría, contará con Supervisores para vigilar, controlar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos; así como, podrá convenir con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la coparticipación en dichas funciones.*

***Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Supervisores, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla y a los designados en los términos de los convenios a que hace referencia el artículo anterior y que tengan a su cargo las atribuciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar cualquier prueba, estudio o examen de control y confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 10.-** Los supervisores de la Secretaría tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

- I. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, que circulen en la infraestructura vial y sus Servicios Auxiliares;*
- II. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores de las unidades, para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;*
- III. Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil;*
- IV. Ejecutar las disposiciones que sobre la materia emitan las autoridades del transporte del Estado;*
- V. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos;*
- VI. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, cuando infrinjan la presente Ley y sus Reglamentos;*
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;*
- VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;*
- IX. Someterse a las pruebas, estudios o exámenes de control y confianza que establezca la Secretaría; y*
- X. Las demás que les confieran la presente Ley y sus Reglamentos.”*

#### Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla:

*“Artículo 6.- La Secretaría vigilará en forma permanente que el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil, se lleve a cabo con la seguridad, rapidez, eficiencia, regularidad y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada tipo de servicio, para lo cual podrá designar el número de supervisores que estime necesarios para realizar estas funciones.*

*En la práctica de supervisiones e inspecciones con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil así como de los Servicios Auxiliares, la Secretaría podrá hacer uso de todos aquellos elementos o instrumentos aportados por la ciencia o la tecnología.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

**Artículo 7.-** Los supervisores están facultados para llevar a cabo las inspecciones que la Secretaría determine, en los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión o permiso.

**Artículo 8.-** La Secretaría, por conducto del cuerpo de supervisores, tendrá a su cargo:

- I.** Supervisar los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que circulen en la infraestructura vial del Estado y sus servicios auxiliares;
- II.** Revisar la documentación necesaria que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;
- III.** Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;
- IV.** Participar conjuntamente con las autoridades correspondientes en la supervisión de las instalaciones de gas y en los operativos que se realicen a los lugares no autorizados para la carga de combustible de los vehículos automotores del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;
- V.** Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, cuando infrinjan la Ley y este Reglamento;
- VI.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;
- VII.** Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados; y
- VIII.** Las demás que les confiera la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 9.-** Los supervisores están facultados para proceder en los casos en que los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, contravengan alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, levantando, en su caso, las actas de infracciones en los términos que establecen la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia, mismas que se sancionarán de acuerdo al tabulador autorizado por la Secretaría.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Al respecto, de la normatividad aplicable se desprende que el Sujeto Obligado contará con supervisores para vigilar, controlar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley y el Reglamento de referencia, asimismo, se hace alusión a las atribuciones que dichos supervisores tendrán. Por otro lado refiere que el Sujeto Obligado vigilará el transporte público a efecto de que opere adecuadamente y para ello contará con los multicitados supervisores, mismos que llevarán a cabo inspecciones para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplen con lo establecido en la concesión o servicio. Asimismo, refiere las atribuciones que tendrá el Sujeto Obligado a través del cuerpo de supervisores y que estos podrán levantar las actas de infracciones que correspondan.

Concatenado a lo anterior, mediante archivo adjunto contenido en el alcance de respuesta de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, concerniente al documento que contuviera la información relativa al procedimiento mediante el cual el Gobierno del Estado verificaba la calidad en el servicio de la Red Urbana de Transporte Articulado, en lo sucesivo RUTA, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó un documento denominado "Procedimiento de la Verificación de RUTA", consistente en las inspecciones que realiza los supervisores para comprobar el funcionamiento y seguridad del servicios, lo anterior desglosado en forma cronológica a modo de itinerario.

Finalmente, por lo que hace a los resultados de dichas verificaciones, en un primer momento el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa la documentación argumentando que era excesivo el volumen, sin embargo, en la segunda ampliación de información obsequiaron la documentación en la modalidad indicada por la hoy recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Antes de analizar la información correspondiente a los resultados de la verificación, resulta conveniente señalar que se practicó, de manera anticipada, una diligencia en las instalaciones del Sujeto Obligado con la finalidad de verificar el volumen de la información, advirtiéndose lo siguiente:

***“...solicita se ponga a la vista:-----***

- El resultado de la verificación de la calidad del servicio de la Red Urbana de Transporte Articulado, realizada por el Gobierno del Estado.***

***Derivado de lo anterior, exhibieron una carpeta denominada “Reporte Diario de la Supervisión de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) 2013”, misma que consta de doscientas once fojas.-----***

***Del análisis del mismo, se advierte que dicha carpeta se encuentra conformada por los reportes mensuales de los meses de febrero a septiembre de dos mil trece. Al respecto, se preguntó a partir de qué fecha empezó a operar el servicio “RUTA”, a lo que respondieron que a partir del quince de enero de dos mil trece.-----***

***Continuando con el análisis de los documentos puestos a disposición, se advierte que cada uno de los reportes mensuales se encuentra integrado por la bitácora diaria de la inspección de calidad en el servicio por parte de la supervisión del Órgano Gestor de RUTA. Asimismo de una tarjeta informativa que concentra el resultado de la verificación de la calidad del servicio, documento que se encuentra dividido en: Inspección, Acciones a tomar y Logros. En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra solicitó que se le informara respecto de los documentos que ampararas las acciones realizadas, a lo que respondieron que toda vez que éstas, en su mayoría, se llevan a cabo en el momento, no se encuentran documentadas.-----***

***Haciendo un desglose de las tarjetas informativas en donde constan los resultados de las verificaciones de la calidad de servicio, se advierte que cada una de ellas consta únicamente de una foja por mes, por lo que de manera conjunta representan ocho fojas en su totalidad.-----”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Dicho lo anterior, esta Comisión advirtió que los resultados de las verificaciones de la calidad de servicio, que realizó el Gobierno del Estado a la RUTA, desde que ésta fue puesta en marcha a la fecha de la solicitud de información, constaban únicamente en ocho fojas.

Ahora bien de la revisión de la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado en su segundo alcance de respuesta, se advierte que corresponden a las ocho fojas que fueron puestas a disposición en la diligencia señalada con anterioridad, mismas que indicaban el resultado de las verificaciones de calidad en el servicio que realizaba el Gobierno del Estado a la RUTA.

En consecuencia, en este extremo sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el citado artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; por lo que con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX y 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en cuanto al punto seis de la solicitud de información, concerniente al documento que contuviera la información relativa al procedimiento mediante el cual el Gobierno del Estado verifica la calidad en el servicio de la RUTA, así como los resultados de dicha verificación.

**Quinto.** La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Se observan contradicciones en las respuestas, específicamente entre las respuestas 1 y 2 (descripción del recorrido). No me informan sobre lo que pido, específicamente*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

*en la respuesta 6, además de que solicitó documentos los cuales no son proporcionados. También respecto a la respuesta 1 no hay congruencia con lo que publican en redes sociales.”*

Por su parte, la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que contrario a lo que exponía la recurrente, se la había dado contestación a su solicitud de información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- Copias simples del recorrido Santa Clara Ocoyucan-Terminal Tlaxcalancingo Cd. Judicial Centro Mercado Hidalgo.
- Impresión de una página de internet de link: [https://twitter.com/RUTA\\_Puebla](https://twitter.com/RUTA_Puebla)

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Por otro lado, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, mismas que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de información folio INFOMEX 00266113.
- Copia simple de la ampliación de plazo para resolver de treinta de septiembre de dos mil trece.
- Copia simple de la respuesta en el oficio número UAAI.ST.227/2013 de fecha siete de octubre de dos mil trece.
- Copia simple de la ampliación de respuesta en el oficio número UAAI.ST.263/2013 de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple de la copia de la constancia de notificación del oficio de ampliación de la respuesta de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece.

Por lo que hace a las tres primeras, son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las pruebas restantes, son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por la recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de información, la ampliación de plazo para dar respuesta, la respuesta emitida y la ampliación de información proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

- a) Número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, así como de la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximadamente entre cada autobús.
- b) Número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido Santa Clara Ocoyucán-Terminal Tlaxcalancingo-Centro-Mercado Hidalgo, así como de la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximadamente entre cada autobús.
- c) Copia del registro de Control de chequeo de la alimentadora 4, San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, durante el mes de agosto al doce de septiembre de dos mil trece.
- d) Copia del registro de Control de chequeo de la alimentadora 2, San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Centro-Mercado Hidalgo, durante el mes de julio al doce de septiembre de dos mil trece.
- e) Ubicación específica del Módulo de recarga en San Antonio Cacalotepec.
- f) Copia del documento que contenga la información relativa al procedimiento mediante el cual el Gobierno del Estado verifica la calidad en el servicio de la Red Urbana de Transporte Articulado, así como los resultados de dicha verificación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Por lo que hace a los incisos **b), c), d) y e)**, es preciso señalar que la recurrente no expresó agravio alguno respecto a estos puntos; en cuanto al inciso **f)** el mismo ya fue resuelto con el Considerando CUARTO de la presente resolución. En orden de lo anterior, únicamente se entrará al estudio del inciso **a)** en la que se dividió la solicitud de información de mérito.

**Octavo.** Se procede al análisis del inciso **a)** de la solicitud de información, en donde la hoy recurrente solicitó el número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, así como de la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximadamente entre cada autobús. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la Red Urbana de Transporte Articulado, en lo sucesivo RUTA, no prestaba el servicio en dicho recorrido con ninguna alimentadora.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando que era contradictoria a la respuesta del punto número dos de su solicitud, en cuanto a la descripción del recorrido, finalmente refirió que la respuesta no era congruente con lo que se publicaba en las redes sociales. Cabe señalar que de manera adjunta presentó como medio probatorio la copia de impresión de pantalla de la liga electrónica: [http://twitter.com/RUTA\\_Puebla](http://twitter.com/RUTA_Puebla), en donde se visualiza una publicación de la página oficial de la RUTA en la red social denominada "Twitter", en los siguientes términos:

***"RUTA Puebla @RUTA\_Puebla***

***Alimentadora (San Antonio Cacalotepec – Terminal Tlaxcalancingo-Cd Judicial-Centro-Mercado Hidalgo)da servicio de 5:35 a 22:00 hrs.***

***Abril".***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que contrario a lo que exponía la recurrente, se la había dado contestación a su solicitud de información.

Finalmente, el Sujeto Obligado en un alcance de respuesta proporcionado a la recurrente, señaló que el recorrido, como había sido referido en su solicitud de información, no se prestaba en la RUTA, por lo que no se le podía proporcionar información o documento alguno.

Así las cosas, esta Comisión realizó una búsqueda en internet relativa al recorrido San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, al que hacía referencia la recurrente. Al respecto, diversos medios de comunicación digitales, refieren una alimentadora con características similares a lo solicitado por la recurrente, por mencionar algunos de los medios de comunicación:

- Diario Momento (<http://www.diariomomento.com/entran-en-operaciones-las-alimentadoras-2-3-y-4/>).
- Oro Noticias (<http://oronoticias.com.mx/detalleNota.php?id=83327>).
- Sobre-T (<http://sobre-t.com/entran-en-operaciones-las-alimentadoras-2-3-y-4/>).

Del mismo modo, el portal electrónico denominado “Observatorio Ciudadano Puebla” (<http://www.observatoriociudadano.com/recorrido-de-las-10-rutas-alimentadoras-del-metrobus.noticia>) refiere el recorrido de las diez rutas alimentadoras del metrobús, señalando los nombres y recorridos siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
 Recurrente: XXXXXXXXXX  
 Solicitud: **00266113**  
 Recurso: **RR00006013**  
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
 Expediente: **209/ST-18/2013**

- “1. Malacatepec -Terminal Tlaxcalancingo
2. Santa Clara Ocuycuan Terminal Tlaxcalancingo
3. Tonanzintla-Terminal Tlaxcalancingo
4. San Antonio Cacalotepec- Terminal Tlaxcalancingo
5. Zavaleta- Las Animas- Ciudad Judicial
6. Villa Floresta-La Noria-Las Animas
7. Zavaleta-Capu-China Poblana
8. San Sebastián- Capu
9. Bosques San Sebastián- Paseo Bravo. Suburbia
10. Santa Margarita- Terminal Chachapa”.

Al respecto, es relevante mencionar el punto número cuatro, que refiere la alimentadora denominada “San Antonio Cacalotepec – Terminal Tlaxcalancingo”. Asimismo, tanto los medios de comunicación como el portal electrónico referido con antelación presentan el siguiente diagrama:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

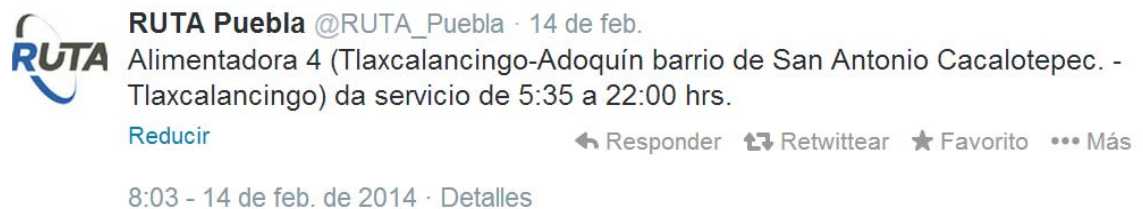
Así las cosas, esta Comisión revisó el portal oficial del Gobierno del Estado de Puebla, relativa a la RUTA, en específico a lo concerniente a “Preguntas Frecuentes” (<http://rutapuebla.mx/preguntas-frecuentes-sobre-ruta-puebla/>) lo siguiente:



The screenshot shows the website [rutapuebla.mx/preguntas-frecuentes-sobre-ruta-puebla/](http://rutapuebla.mx/preguntas-frecuentes-sobre-ruta-puebla/). The navigation menu includes: QUÉ ES RUTA, CORREDORES Y PARADEROS, TARJETAS PREPAGO, NOTICIAS, BENEFICIOS, and PREGUNTAS FRECUENTES. The main content area is titled "¿Cuáles son los recorridos de las rutas alimentadoras?" and lists the following routes:

- A1 Tlaxcalancingo-Malacatepec
- A2 Tlaxcalancingo-Santa Clara Ocoyucan
- A2-A Tlaxcalancingo-Santa Clara Ocoyucan-Centro (ramal)
- A3 Tlaxcalancingo-Santa María Tonantzintla
- A3-A Tlaxcalancingo-Santa María Tonantzintla-Centro
- A4 Tlaxcalancingo-Adoquín-Tlaxcalancingo
- A6 Estadios-Auchan
- A6-A Estadios-Mega
- A8 Bosques-Capu
- A9 Bosques-Suburbia

De lo anterior se aprecia que la “Alimentadora 4 San Antonio Cacalotepec – Terminal Tlaxcalancingo”, se encuentra en el portal oficial bajo el rubro de recorrido: “A4 Tlaxcalancingo-Adoquín-Tlaxcalancingo”. Sin embargo, en una reciente publicación de la cuenta oficial de la RUTA en la red social “Twitter” ([https://twitter.com/RUTA\\_Puebla](https://twitter.com/RUTA_Puebla)), se indicó lo siguiente:



The screenshot shows a tweet from RUTA Puebla (@RUTA\_Puebla) dated February 14. The tweet text is: "Alimentadora 4 (Tlaxcalancingo-Adoquín barrio de San Antonio Cacalotepec. - Tlaxcalancingo) da servicio de 5:35 a 22:00 hrs." Below the text are interaction options: Reducir, Responder, Retwittear, Favorito, and Más. The timestamp is 8:03 - 14 de feb. de 2014 - Detalles.

Asimismo, no pasa inadvertido por esta Comisión la prueba presentada por la recurrente consistente en la impresión de la misma cuenta electrónica de la referida red social en donde hace alusión a la Alimentadora: San Antonio

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, misma que no fue objetada por el Sujeto Obligado y tiene pleno calor probatorio y que ya fue referida con antelación. Finalmente, reforzando lo anterior, se verificó otra publicación del mismo portal electrónica en otra fecha distinta ([https://twitter.com/RUTA\\_Puebla/status/337327512482902016](https://twitter.com/RUTA_Puebla/status/337327512482902016)):



La Alimentadora 4 (San Antonio  
Cacalotepec – Terminal  
Tlaxcalancingo) da servicio de 5:35  
a 22:00 hrs.

← Responder ↻ Retwittear ★ Favorito ... Más

15:02 - 22 de may. de 2013

De lo anterior, esta Comisión concluye que la recurrente, al plantear su solicitud, requirió información concerniente a la “Alimentadora 4”, toda vez que por las características planteadas, se infiere contundentemente que es a ésta a la cual hace referencia. No pasa inadvertido que el propio Gobierno del Estado, la ha denominado de maneras distintas tanto en su portal electrónico oficial, como en la cuenta oficial de la red social “Twitter”.

Ahora bien, es relevante señalar que dentro de la misma solicitud de información, en su punto 3, la recurrente requirió: **“Copia del registro de Control de chequeo de la alimentadora 4, San Antonio Cacalotepec-Terminal Tlaxcalancingo-Cd. Judicial-Centro-Mercado Hidalgo, durante el mes de agosto al 12 de septiembre de 2013”**, a lo que el Sujeto Obligado respondió que no contaba con la información, toda vez que era generada por una empresa particular. Al respecto, esta Comisión advierte dos



Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

situaciones: la primera de ella, que fortalece que la recurrente requirió la información concerniente a la alimentadora cuatro; la segunda, que en esta ocasión el Sujeto Obligado reconoce e identifica que sí realiza dicho recorrido, contrario a lo que respondió a este extremo de la solicitud de información.

En orden de lo anterior, resulta fundado el argumento de la recurrente en el sentido que la respuesta obsequiada por el Sujeto Obligado, no era congruente con lo que se publicaba en las redes sociales.

Por consiguiente, en concordancia con los artículos 5 fracciones VI y XII, 44 segundo párrafo y 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*


***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

*...*

***XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

*“Artículo 44.-...*

*Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente:   
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

*...*


*III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.*

Esta Comisión, determina que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información generada, administrada, o en poder de los Sujetos Obligados y éstos están constreñidos a entregarlos, en el caso de hacerlo, se le tendrá por cumplido con su obligación de dar acceso a la información, por lo que en una interpretación contrario sensu, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que no proporcionó aquella que obra en su poder.

Por consiguiente, con base en lo dispuesto por los artículos 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione a la recurrente la copia digital del o los documentos que contengan el número de alimentadoras destinadas al servicio del recorrido de la Alimentadora Cuatro, así como de la ruta que recorre actualmente y la frecuencia aproximadamente entre cada autobús.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en cuanto al inciso f), en la que fue dividida la solicitud de información para su estudio, en términos del considerando CUARTO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente:   
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada al inciso **a)**, en la que fue dividida la solicitud de información para su estudio, en términos del considerando **OCTAVO**.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el doce de marzo de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00266113**  
Recurso: **RR00006013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **209/ST-18/2013**

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO